

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE GARCES
RAD: 19001400300620130004300



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARIO ENRIQUE - GARCES, la parte demandante solicita al juzgado libar despacho comisorio, para el secuestro del vehículo embargado.

Revisado el expediente se advierte que, con anterioridad, en el año 2016, se expidió Despacho comisorio No. 055 para el efecto, dirigido a la INSPECCION DE POLICIA DE POPAYAN, posteriormente en auto No. 3760 de fecha 13 de octubre de 2021, se ordenó reexpedir dicho comisorio, por dicha entidad actualmente no es la encargada de dicha labor.

Actualmente se evidencia que la autoridad encargada de efectuar dichos secuestros es la INSPECCION DE TRANSITO DE POPAYAN, por tanto, es necesario comisionarla para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro previo del vehículo de placas KIC-640, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, marca KIA, línea CERATO FORTE KOUP, modelo 2012, color NEGRO, Carrocería: COUPE, No. Motor: G4FCAH240365, No. De Chasis: KNAFW611AB5293496 y de propiedad de MARIO ENRIQUE GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.632.597.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad. Enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso en especial el certificado de tradición, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE GARCES
RAD: 19001400300620130004300

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 47
Hoy, 16 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 15 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que hay solicitud de parte de la Apoderada de la parte demandada, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año, que mediante auto de fecha 14 de Agosto de 2.019 se instó a la apoderada para el cumplimiento de una obligación con la advertencias propias a la que se hizo caso omiso.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0981
190014003006201500355



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS FELIPE SANDOVAL, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. . Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En primera instancia y en atención a la inobservancia de lo solicitado en el auto que se menciona dentro de la Constancia Secretarial correspondiente, hay de pleno derecho para la operancia en la aplicación de la norma antes transcrita.

En segunda instancia, se denota que no hay actividad procesal en un periodo superior a DOS (2) años.

Es de anotar que en relación con el presente asunto, sobre este había recaído aplicación de la misma norma por primera vez, de conformidad con la prueba allegada por la solicitante.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS FELIPE SANDOVAL y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso, de ser SEGUNDA VEZ la aplicación de lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P..

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el literal g) del numeral 2) de la norma transcrita op. cit., se DECLARA por este despacho EXTINGUIDA LA OBLIGACION mutual pactada entre las partes, en el Pagaré # 0132202402126 de fecha 07 de Enero de 2.009 de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

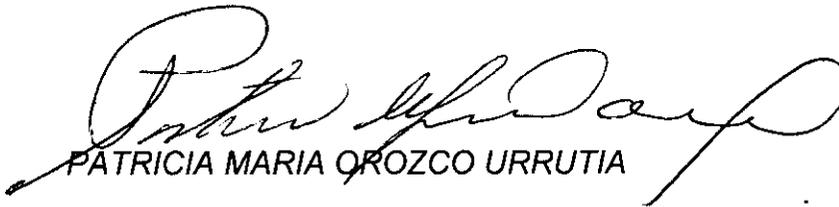
QUINTO.- Atendiendo lo resuelto en el numeral anterior se DISPONE la cancelación de la HIPOTECA que ampara la obligación antes mencionada y constituida mediante ESCRITURA PUBLICA # 4572 de fecha 19 de Diciembre de 2.008 en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán en relación con el bien de matrícula inmobiliaria # 120-49675 de la O.R.I.P. de Popayán. LIBRESE lo correspondiente.

SEXTO.- Sin costas

SEPTIMO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>047</u>
Hoy, <u>16 de Marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1031

190014189004202000591



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ELIZABET RUIZ, la parte demandante solicita tener en cuenta una dirección física para efectos de notificación.-

Para el efecto, el Juzgado verifica que la solicitud proviene del correo electrónico autorizado por el apoderado judicial por lo que el despacho accederá a ello, no sin antes advertir que esta será tenida en cuenta de manera adicional a las direcciones informadas, pues no existe prueba de haber remitido la citación a la calle 7 No. 21A – 89 de la ciudad de Popayán, la cual fue reportada mediante Auto del 22 de julio de 2021.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

TENGASE como dirección adicional para notificación de la parte demandada la CL 18 N 27 B LT 3 // POPAYAN – CAUCA.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. ~~045~~ 047

Hoy, 16 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1029

190014189004202100216



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIRO ALBERTO GARCIA VIEDMA, en el que la parte demandante solicita requerir al MINISTERIO DE SALUD, para que informe a cual régimen de salud aparece afiliado el demandado como también el nombre del pagador actual.-

Al respecto, el despacho debe indicar que si bien la norma faculta a esta funcionaria para solicitar información tendiente a la notificación de la parte demandada, también lo es que el numeral 4° del Art. 43 del CGP, establece que esa información se podrá requerir siempre y cuando no le haya sido suministrada al interesado y como en el presente caso no existe prueba de ello. El Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de requerir información del demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 047

Hoy, 16 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1026

190014189004202100478



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante el escrito que antecede, dentro del presente asunto Monitorio, propuesto por MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ, PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON, la parte demandante adjunta comprobante de mensajería para validar la notificación efectuada a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

Revisados la constancia de mensajería se observa que efectivamente la demandante remitió la notificación del Auto admisorio de la demanda al correo informado previamente y además existe la constancia de acuso de recibo por lo que se tendrá por notificada a la parte demandada no sin antes advertir que si bien en ese mensaje no se corrió traslado de la demanda, este fue entregado el 26 de octubre del año pasado a través de correo físico dirigido a la dirección informada.

Valga aclarar que si bien esta no es la manera normal de notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el envío de la demanda a la dirección física, surte los mismos efectos que aquella efectuada de manera electrónica, sin que ello lesione el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente las constancias de notificación aportadas por la parte demandante.-

SEGUNDO. TENER como fecha de notificación a los señores GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ, PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON el 17 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 806 de 2020.-

TERCERO: TENGASE en cuenta que el traslado de la demanda fue entregado previamente a la dirección física mediante correo certificado el 26 de octubre de 2021.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 047

Hoy, 16 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1023

190014189004202100666



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de AMANDA BRAVO SAMBONI, en el que la parte demandante solicita requerir a la NUEVA EPS, para que brinde información respecto al demandado para lo cual trae a colación lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 806 de 2020 donde indica que:

“PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Al respecto, el despacho debe indicar que si bien es cierto la norma transcrita faculta a esta funcionaria para solicitar información tendiente a la notificación de la parte demandada, también lo es que el numeral 4° del Art. 43 del CGP, establece que esa información se podrá solicitar siempre y cuando no le haya sido suministrada al interesado y como en el presente caso no existe prueba de ello. El Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de requerir información del demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 047

Hoy, 16 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1021

190014189004202100836



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, la parte demandante solicita corregir el número de orden del automotor objeto de la medida cautelar decretada mediante Auto del 09 de marzo de 2022, por lo que el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la medida cautelar decretada mediante Auto del 09 de marzo de 2022, para indicar que el número de orden del automotor objeto de la medida cautelar corresponde al 851 y no al 843 como se había indicado en el Auto de marras. Librese oficio

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 043

Hoy, 16 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1018

190014189004202200039



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del mensaje de datos que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de SEBASTIAN CRUZ VIANA, PABLO ANDRES PANTOJA VIANA, mediante el que se allega al proceso comprobante de nómina, paz y salvo de obligación entre otros, que fueron remitidos también mediante correo electrónico del 10 de marzo y considerando que la solicitud fue resuelta previamente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los Autos, los comprobantes allegados por la parte demandada, sin ningún trámite.-

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en Auto No. 964 notificado el 15 de marzo de 2022.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 047

Hoy, 16 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 15 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que mediante escrito el apoderado de la parte demandante solicita se corrija un yerro de la demanda en relación con el nombre del demandado.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200078
Auto Interlocutorio # 0980



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito y la constancia Secretarial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ROBER DIEGO SANCHEZ SANCHEZ, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 09 de Febrero de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, teniendo para tal que se libra el mismo en contra a favor de ROBER DIEGO SANCHEZ SANCHEZ y no ROBER RIGO SANCHEZ SANCHEZ como aparece en la demanda inicial y el auto en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 16 de marzo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 047
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0976

190014189004202200158



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por FREDY ORLANDO MARTINEZ GOMEZ como apoderado judicial de JULIAN ALIRIO INSUASTY CABRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1087959692 y en contra de JHON JAIRO CAHUACHE WILCHE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1121207425, SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JULIAN ALIRIO INSUASTY CABRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1087959692 y en contra de JHON JAIRO CAHUACHE WILCHE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1121207425, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'518.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en Acta de Conciliación # 1755972-2021 del 13 de Octubre de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a FREDY ORLANDO MARTINEZ GOMEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1086017137, Abogado en ejercicio con T.P. # 293884 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JULIAN ALIRIO INSUASTY CABRERA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JULIAN ALIRIO INSUASTY CABRERA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1087959692, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>047</u>
Hoy, <u>10 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0978

190014189004202200159



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de BERTHA LUCIA LOPEZ JUSPIAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34322263, SE CONSIDERA;

Los títulos valores que se acompañan a la demanda reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de BERTHA LUCIA LOPEZ JUSPIAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34322263, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS COP (\$8'484.586,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-04721 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS COP (\$1.676.004,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-05063 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144064227, Abogado en ejercicio con T.P. # 290706 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>047</u>
Hoy, <u>16 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA